

CT-CUM/J-10-2019, derivado del diverso CT-CI/J-22-2019¹

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000170019, solicitando:

“Con base en la respuesta brindada a la solicitud 0330000139619, quiero saber el nombre del promovente de cada recurso de revisión que se menciona en respuesta al numeral 4 de la mencionada solicitud.”²

SEGUNDO. Resolución del Comité. El once de septiembre del dos mil diecinueve, este órgano colegiado en el expediente CT-CI/J-22-2019, resolvió en lo que importa lo siguiente:

*“(..)
En ese sentido, es preciso indicar que acorde a lo previsto en el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados, para justificar toda restricción al derecho de acceso a la información.*

¹ A su vez, derivado del diverso UT-J/0629/2019.

² Expediente UT-J/0629/2019, fojas 1 y 2.

**CT-CUM/J-10-2019 DERIVADO
DEL CT-CI/J-22-2019**

Bajo ese contexto, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos aclarar ciertas inconsistencias de la información remitida a través del oficio SGA/E/213/2019, de quince de agosto de dos mil diecinueve, con motivo de que este Comité de Transparencia al efectuar una consulta aleatoria en el sistema de búsqueda de sentencias y datos de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, observa que en algunos de los recursos de revisión administrativa [1/1997, 8/1997, 11/1999 y 4/2002], que no cuentan con archivo de engrose, no se publica el nombre del promovente; mientras que en otros [3/2005 y 71/2008], que ya tienen engrose, se oculta tal dato; además, la propia autoridad vinculante, por una parte, proporciona el nombre del promovente del expediente 28/2006, y posteriormente, clasifica dicho elemento, como confidencial, por tratarse de un dato sensible.

Además que se explique por qué “la clasificación de origen de la resolución respectiva”, debe ser una razón por la cual se clasifica de confidencialidad el nombre del promovente, de algunos recursos de revisión administrativos solicitados [7/1997, 5/2000, 18/2004, 26/2006, 28/2006 y 22/2011].

En consecuencia, atento al principio de máxima publicidad y de conformidad con los artículos 44, fracciones I y III de la Ley general de Transparencia, así como los numerales 23, fracciones I y II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se solicita al área vinculante, a través de la Secretaría Técnica de este Comité, para que en un plazo de dos cinco días hábiles, siguientes a la notificación de esta resolución, precise a que se refiere cuando señala clasificación de origen de la resolución respectiva; ateniendo lo dispuesto en el Acuerdo General 11/2017, por el que se regulan los alcances de la protección del Nombre de Personas Físicas o Morales contenido en los distintos Instrumentos Jurisdiccionales.

(...).³

TERCERO. Respuesta del área vinculada. Mediante oficio SGA/E/243/2019, de treinta de septiembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informó lo siguiente:

(...)

1. Dado el periodo de la información solicitada, resulta necesario dividir para su tratamiento y clasificación los datos relativos al nombre del recurrente en cada uno de los expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados, en dos categorías, aquellos que fueron resueltos antes del 15 de mayo 2007 y los posteriores a esa fecha, toda vez que el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia,

³ Fojas 8 vuelta, 9 y vuelta del expediente CT-CI/J-22-2019. (la numeración es añadida)

Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional (Acuerdo General) señala en sus artículos 100 y 101 que los Secretarios de Estudio y Cuenta serán los responsables de elaborar las versiones públicas de las sentencias falladas por el Pleno y las Salas de este Alto a partir del 15 de mayo de 2007, por lo que tratándose de las resoluciones emitidas anteriormente la competencia para ello correspondía a diverso órgano que las tenía bajo su resguardo.

*2. Con base en lo anterior, se considera que respecto de los recursos de revisión administrativa resueltos antes del 15 de mayo de 2007, relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados, constituye información pública el nombre de los recurrentes en los asuntos en lo que se declaró infundado el recurso y por tanto, se reconoció la validez de lo originalmente resuelto,
(...)*

*Por otra parte, se considera que en los expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados antes del 15 de mayo de 2007 en los que los nombres de los recurrentes constituye información confidencial en términos de los artículos 23, 68 fracción VI, y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, X, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en virtud de que se declaró fundado el recurso y, por tanto, se determinó la invalidez de lo originalmente resuelto,
(...)*

3. En relación con los expedientes de los recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15 de mayo de 2007, es importante destacar que del resultado de la búsqueda se advirtió la existencia de la versión pública de los fallos respectivos, por lo que se encontraron testados los nombres de los recurrentes; ante ello, se atendió a lo realizado por los respectivos Secretarios de Estudio y Cuenta, en cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos 100 y 101 del Acuerdo General; además, resulta de importancia tomar en cuenta lo establecido en el artículo 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General donde se establece que la información considerada como confidencial son los datos personales y que no está sujeta a un plazo determinado. Ante ello, se estima que esta Secretaría General de Acuerdos carece de atribuciones para modificar la clasificación de la información respectiva en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015 de este Alto Tribunal.

(...)

3.1 Expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15

**CT-CUM/J-10-2019 DERIVADO
DEL CT-CI/J-22-2019**

de mayo de 2007, en los que el nombre de los recurrentes es un dato público:

(...)

3.2 Expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15 de mayo de 2007, en los que el nombre de los recurrentes es un dato confidencial:

(...)

4. Con base en lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal y en aras de cumplir con el derecho de acceso a la información del solicitante, se confirma lo informado en el oficio SGA/E/213/2019, salvo lo que se refiere al expediente del recurso de revisión administrativa 28/2006, ya que el nombre del recurrente debe ser clasificado como información confidencial.

CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-10-2019** y su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser ponente en el expediente CT-CI/J-22-2019, del cual deriva este asunto, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis al cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente CT-CI/J-22-2019.

De la resolución emitida por este Comité de Transparencia, el once de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que el objeto de estudio de la presente resolución se circunscribe en supervisar si la Secretaría General de Acuerdos ha dado cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano colegiado, consistente en:

- Aclare las inconsistencias de la información que remitió a través del oficio SGA/E/213/2019 con motivo de que se observa que en algunos de los recursos de revisión administrativa [1/1997, 8/1997, 11/1999 y 4/2002], que no cuentan con archivo de engrose, no se publica el nombre del promovente; mientras que en otros [3/2005 y 71/2008], que ya tienen engrose, se oculta tal dato;
- Señale por qué proporciona el nombre del promovente del expediente 28/2006, y posteriormente, clasifica

**CT-CUM/J-10-2019 DERIVADO
DEL CT-CI/J-22-2019**

dicho elemento, como confidencial, por tratarse de un dato sensible; y,

- Detalle por qué “*la clasificación de origen de la resolución respectiva*”, debe ser una razón por la cual se clasifica de confidencialidad el nombre del promovente, de algunos recursos de revisión administrativos solicitados [7/1997, 5/2000, 18/2004, 7/2005, 26/2006, 28/2006 y 22/2011].

Al efecto, debe tenerse presente que la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal mediante oficio SGA/E/243/2019, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, hace del conocimiento que:

1. Dado el periodo que abarca la información solicitada resulta necesario dividir para su tratamiento y clasificación los datos relativos al nombre del recurrente en cada uno de los expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados, en dos categorías, aquellos que fueron resueltos antes del 15 de mayo 2007 y los posteriores a esa fecha, toda vez que el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional (Acuerdo General) señala en sus artículos 100 y 101 que los Secretarios de Estudio y Cuenta serán los responsables de elaborar las versiones públicas de las sentencias falladas por el Pleno y las Salas de este Alto a partir del 15 de mayo de 2007, por lo que tratándose de las resoluciones emitidas anteriormente la competencia para ello correspondía a diverso órgano que las tenía bajo su resguardo.

2. Con base en lo anterior, se considera que respecto de los recursos de revisión administrativa resueltos antes del 15 de mayo de 2007, relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados, constituye información pública el nombre de los recurrentes en los asuntos en lo que se declaró infundado el recurso y por tanto, se reconoció la validez de lo originalmente resuelto,

(...)

Por otra parte, se considera que los en los expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados antes del 15 de mayo de 2007 en los que los nombres de los recurrentes constituye información confidencial en términos de los artículos 23, 68 fracción VI, y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, X, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en virtud de que se declaró fundado el recurso y, por tanto, se determinó la invalidez de lo originalmente resuelto,

(...)

3. En relación con los expedientes de los recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15 de mayo de 2007, es importante destacar que del resultado de la búsqueda se advirtió la existencia de la versión pública de los fallos respectivos, por lo que se encontraron testados los nombres de los recurrentes; ante ello, se atendió a lo realizado por los respectivos Secretarios de Estudio y Cuenta, en cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos 100 y 101 del Acuerdo General; además, resulta de importancia tomar en cuenta lo establecido en el artículo 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General donde se establece que la información considerada como confidencial son los datos personales y que no está sujeta a un plazo determinado. Ante ello, se estima que esta Secretaría General de Acuerdos carece de atribuciones para modificar la clasificación de la información respectiva en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015 de este Alto Tribunal.

(...)

3.1 Expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15 de mayo de 2007, en los que el nombre de los recurrentes es un dato público:

(...)

3.2 Expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15 de mayo de 2007, en los que el nombre de los recurrentes es un dato confidencial:

(...)

4. se confirma lo informado en el oficio SGA/E/213/2019, salvo lo que se refiere al expediente del recurso de revisión administrativa 28/2006, ya que el nombre del recurrente debe ser clasificado como información confidencial.”

Bajo ese contexto, el área vinculada dividió la clasificación en asuntos resueltos antes del 15 de mayo de 2007 y posteriores a esa

**CT-CUM/J-10-2019 DERIVADO
DEL CT-CI/J-22-2019**

fecha, toda vez que de conformidad con el Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho (Acuerdo General), establece en sus artículos 100 y 101 que los Secretarios de Estudio y Cuenta serán los responsables de elaborar las versiones públicas de las sentencias falladas por el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte a partir del 15 de mayo de 2007, por lo que tratándose de las resoluciones emitidas con anterioridad la competencia para ello correspondía al diverso órgano que las tenía para su resguardo y por lo que refiere al expediente del recurso de revisión administrativa 28/2006 establece que el nombre del recurrente debe ser clasificado como un dato sensible.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al área vinculada toda vez que manifestó las razones del porque se clasifica como confidencial el nombre del promovente de algunos recursos de revisión administrativa.

Asimismo, en lo tocante a los recursos de revisión administrativa resueltos con posterioridad a esa data (15 de mayo de 2007), advirtió la existencia de la versión pública de los fallos respectivos, en las que se encontraron testados los nombres de los recurrentes, clasificación que recoge de lo realizado por los Secretarios de Estudio y Cuenta de cada asunto al elaborar el engrose y las versiones públicas de dichos expedientes, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 100 y 101⁴ del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la

⁴ “**Artículo 100.** Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, (...)”

“**Artículo 101.** La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose, de conformidad con el siguiente procedimiento: (...)”

Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cita, y en ese sentido el área vinculada señala que carece de atribuciones para confirmar o modificar la clasificación de la información respectiva y por otra parte aclaró que en el recurso de revisión administrativa 28/2006, el nombre del recurrente debe ser clasificado como información confidencial.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario lo informado por la instancia requerida sobre el nombre de los promoventes de los expedientes de las revisiones administrativas identificadas con los números 1/1997/, 8/1997, 2/1999, 11/1999, 6/2000, 7/2000, 2/2002, 4/2002, 2/2005, 3/2005, 11/2007, 3/2003-01 y 71/2008, pues con ello se colma la solicitud en esos puntos.

Por otra parte, de lo relatado en párrafos precedentes se advierte que este Comité de Transparencia le corresponde analizar si fue correcta la clasificación de **confidencial**⁵ de los nombre de los promoventes de los recursos de revisión administrativa identificados con los expedientes, 7/1997, 5/2000, 18/2004, 7/2005, 26/2006, 28/2006 y 22/2011.

⁵ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...).”

Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

(...).”

**CT-CUM/J-10-2019 DERIVADO
DEL CT-CI/J-22-2019**

En ese sentido, se tiene que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información en relación con sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad; es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, en términos de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, se tiene presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017⁷, por el que se regulan los alcances de la Protección del Nombre de Personas Físicas o Morales contenido en los distintos Instrumentos Jurisdiccionales; en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre *supuestos sensibles*.⁸

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2017, visible en la liga: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017

⁸ “PRIMERO. En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

**CT-CUM/J-10-2019 DERIVADO
DEL CT-CI/J-22-2019**

De conformidad con lo expuesto, se considera acertada la clasificación de confidencial que hace la instancia requerida de los asuntos relativos a los expedientes de las revisiones administrativas 7/1997, 5/2000, 18/2004 y 7/2005, así como de los relativos a los expedientes 26/2006, 26/2006, 28/2006 y 22/2011, que realizaron los Secretarios de Estudio y Cuenta que conocieron de dichos asuntos y por ende hicieron el engrose y con ello la versión pública de los mismos, ya que proporcionar esos datos permitiría identificar a las personas (Jueces y Magistrados) que no fueron destituidos derivado de los procedimientos administrativos instaurados en su contra, en virtud de que los procedimientos de revisión administrativas resultaron fundados y en consecuencia se determinó la invalidez de lo originalmente resuelto, aunado a que en muchos de los casos dichos servidores públicos actualmente siguen adscritos como titulares de órganos jurisdiccionales, lo que los volvería plenamente identificables.

Con base en lo anterior, este Comité confirma como **confidencial** el nombre de los servidores públicos de las revisiones administrativas en las que se declaró como fundados los recursos de revisión administrativa a que se hace referencia en el párrafo

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.

SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”

que antecede, con apoyo en los artículos 116⁹ de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I¹⁰ de la Ley Federal de la materia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información señalada en esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo precisado en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega,

⁹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁰ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

**CT-CUM/J-10-2019 DERIVADO
DEL CT-CI/J-22-2019**

Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité;
Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal;
y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de
Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes
del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

JCRC/iasi